



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-944/2021

ACTOR: ERNESTO FIDEL PAYÁN CORTINAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: GENARO ESCOBAR AMBRIZ
Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta sentencia en el juicio promovido por Ernesto Fidel Payán Cortinas², en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero³, en el expediente TEE/JEC-169/2021.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁴ declaró el inicio del proceso electoral ordinario para elegir entre otros, la Gubernatura de dicho Estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.

¹ En lo siguiente, Sala Superior o TEPJF.

² En lo sucesivo actor o parte actora.

³ En lo subsecuente Tribunal local o Tribunal responsable.

⁴ En adelante OPLE-Guerrero o Instituto local.

2. Petición. El actor manifiesta que el quince de abril de dos mil veintiuno⁵ envió un correo electrónico a la cuenta oficialiamorena@morena.si manifestando su voluntad de ser registrado como candidato a la gubernatura de Guerrero, sin que se le haya dado respuesta alguna.

3. Solicitud de registro como candidato. El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, el actor presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto local, por el cual solicitó su registro como candidato de MORENA a la gubernatura.

4. Negativa de registro. El veintitrés de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo 121/SE/23-04-2021, por el cual negó al actor el registro como candidato sustituto de MORENA a la gubernatura del Estado de Guerrero.

5. Juicio ciudadano federal. El veintisiete de abril, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Instituto local contra el Acuerdo descrito en el numeral que antecede, por lo que el uno de mayo, se remitió a esta Sala Superior dicha demanda y el informe circunstanciado, el cual fue tramitado bajo el expediente SUP-JDC-781/2021.

6. Acuerdo de Sala SUP-JDC-781/2021. El cinco de mayo, esta Sala Superior emitió Acuerdo de Sala, mediante el cual determinó reencauzarlo al Tribunal local, para que, dentro del plazo de cinco días, con libertad de jurisdicción resolviera lo que en Derecho correspondiera.

7. Sentencia impugnada. En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEE/JEC/169/2021, mediante la cual declaró infundados e inoperantes los agravios hechos valer por Ernesto Fidel Payán Cortinas en el juicio electoral ciudadano, por lo que confirmó el acuerdo 121/SE/23-04-2021.

8. Juicio de la ciudadanía federal. El veinte de mayo, la parte actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio para la protección de los

⁵ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue remitido a esta Sala Superior, el veinticuatro siguiente.

9. Recepción y turno. Una vez recibidas las respectivas constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-944/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

10. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el medio de impugnación quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación⁶, porque la controversia está relacionada con la negativa registro de la candidatura a la gubernatura del Estado de Guerrero solicitada por un militante de MORENA.

Segunda. Resolución en videoconferencia. En el acuerdo general 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia⁷, conforme con lo siguiente.

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

⁶ Con base en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186; fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El juicio se promovió en el plazo de cuatro días⁸, toda vez que la resolución impugnada se notificó personalmente a la parte actora el diecisiete de mayo, según consta en la respectivas cédula y razón de notificación⁹, y la demanda se presentó ante el Instituto local, el veinte siguiente.

3. Legitimación. Se cumple este requisito, porque la parte actora es un ciudadano que promueve por su propio derecho y, en su carácter de militante de MORENA y precandidato a la gubernatura de Guerrero¹⁰.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico, ya que impugna la resolución del Tribunal local que confirmó el acuerdo 121/SE/23-04-2021, por el cual el Consejo General del Instituto local le negó el registro como candidato sustituto de MORENA a la gubernatura del Estado de Guerrero.

5. Definitividad. Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal.

Cuarta. Tercero interesado. Se tiene como tercero interesado a MORENA debido a que sostiene un interés incompatible con las pretensiones de la parte actora y porque cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

1. Forma. En el escrito presentado ante la autoridad responsable consta la denominación del tercero interesado, y la firma de Carlos Alberto Villalpando Millán, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Instituto local, así como la razón del interés en que se funda y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito de comparecencia de MORENA se presentó ante el Instituto local, a las diecisiete horas con veintiséis minutos del veintitrés de mayo, es decir, dentro del plazo de publicitación del medio de

⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁹ Constancias que obran a fojas 251 y 252, del expediente del Cuaderno Accesorio Único, del expediente en que se actúa.

¹⁰ Artículos 79 y 80 de la Ley de Medios.



impugnación¹¹, por lo que resulta oportuno de acuerdo con lo previsto en la Ley de Medios.

3. Pretensión del tercero interesado. Se cumple con este requisito, porque de su escrito se advierte un derecho incompatible al del actor, dado que su pretensión última consiste en que se confirme la sentencia impugnada, ya que sostiene que Ernesto Fidel Payán Cortinas pretende que se le reconozca un derecho que no le ha sido otorgado por el Instituto local, lo cual desde su perspectiva, es correcto porque el partido que representa nunca le ha conferido derecho alguno para ser postulado al cargo que pretende.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el tercero interesado sostiene que el medio de impugnación es improcedente, toda vez que no se agotó el principio de definitividad, sin que en el presente caso opere la acción *per saltum*, ya que no se encuentran colmados los elementos necesarios para ello, como lo son la fecha fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos o que exista premura en resolver el presente juicio a fin de que se vuelva un acto irreparable dada la etapa en la que se encuentran, por lo que en el presente caso cobra aplicación la jurisprudencia 5/2005, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO", por lo que en su concepto debe desecharse de plano el juicio.

Al respecto, cabe señalar que no le asiste la razón al tercero interesado, toda vez que, como se mencionó con antelación, se tiene por satisfecho el requisito de definitividad, al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al presente juicio federal

Quinta. Estudio de fondo

1. Resolución impugnada

¹¹ Situación que hizo constar el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, en la respectiva certificación de veintitrés de mayo.

En la resolución dictada en el expediente TEE/JEC/169/2021, el Tribunal local declaró inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el actor y, en consecuencia, confirmó el acuerdo 121/SE/23-04-2021, por el cual el Instituto local negó al actor el registro como candidato sustituto de MORENA a la gubernatura del Estado de Guerrero.

Lo anterior, en virtud de que sostiene que comparte la conclusión a la que arribó dicho Instituto para negar el registro solicitado por el actor, al pretender ser postulado por MORENA, sin haber cumplido con el requisito de la manifestación por escrito del citado instituto político, en el sentido de que su candidatura haya sido producto de su proceso de selección interna, de conformidad con sus normas estatutarias.

Agrega la responsable que, si la pretensión del actor consistió en registrarse como candidato sustituto a la gubernatura de Guerrero por parte de MORENA, entonces debió acreditar que dicho partido había avalado su candidatura, mediante la exhibición del escrito respectivo, signado por la autoridad partidaria competente, en la cual expresara que su candidatura había sido seleccionada en términos de su normativa partidaria.

Precisa que, si bien ese escrito no es un requisito de elegibilidad porque no impide su derecho a ser votado, lo cierto es que al señalar en su petición que solicitaba su registro como candidato sustituto, se configuraba la obligación de acreditar que el actor había cumplido con el proceso interno previsto por su Estatuto; sin embargo, conforme a lo manifestado por el representante de MORENA, en momento alguno dicho partido realizó sustitución de candidatura a gobernador.

Sin que obste a lo anterior, que el actor hubiera señalado que dicho representante no era la autoridad competente para informar sobre su derecho a ser postulado al cargo solicitado, por lo que se debía haber requerido a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, ya que conforme a lo previsto en los artículos 23, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos; 112, fracción X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el mencionado representante contaba con atribuciones



suficientes para informar al Instituto local sobre las candidaturas aprobadas por MORENA derivado de su proceso interno de selección, por ser el funcionario que defiende los intereses de MORENA ante el citado órgano electoral, por lo que el agravio formulado por el actor, en ese sentido era infundado.

Asimismo, la responsable sostiene que es inoperante lo señalado por el actor, en el sentido de que las instancias internas de MORENA no le reconocieron el derecho a ser postulado en la candidatura que solicitó al Instituto local, ya que para ejercer el derecho que dice le fue vulnerado, en su calidad de militante y precandidato, estaba obligado a impugnar en tiempo y forma ante la instancia interna de justicia partidaria.

De igual forma, señala que es infundado el agravio consistente en que el Instituto local faltó a su deber de fundar y motivar el acto impugnado, por no haber requerido a las instancias de su partido, ya que dicho órgano no estaba obligado a requerir la verificación y autenticidad de las constancias exhibidas, como tampoco a solicitar la autorización del registro solicitado, por haberse presentado de manera libre y voluntaria a solicitar la candidatura que le fue negada; además, le correspondía la carga de la prueba al actor para justificar lo manifestado en su solicitud, de conformidad con el silogismo jurídico que dice: *“El que afirma está obligado a probar”*, previsto en el artículo 19, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Por último, añade que el Instituto local justificó su deber de fundar y motivar el acuerdo impugnado, pues estableció el marco normativo al que debía sujetarse para el estudio y análisis de la respectiva solicitud, concluyendo que no había lugar para estimar procedente la misma, por ser un derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de sus candidatos, por lo que al pretender el actor ser postulado por MORENA, dicho partido en momento alguno avaló su petición controvertida por conducto de su representante acreditado ante el Instituto local.

2. Conceptos de agravio

El actor sostiene que le causa agravio el hecho que el Tribunal local solo tenga como autoridad responsable al Instituto local, puesto que también

tienen tal carácter el representante de MORENA ante dicho Instituto, el Comité Ejecutivo Nacional, el Comité Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, todos de MORENA, ello porque las mismas tienen conexidad con el acto impugnado.

Asimismo, señala que el Tribunal local le declaró infundados los agravios que hizo valer en el sentido de que el Instituto local le negó su derecho a registrarse como candidato a gobernador de Guerrero por MORENA, por considerar que tal derecho es exclusivo de dicho partido político, y por estimar que el Instituto local no tenía la obligación de requerir a las instancias partidistas de MORENA para que le autorizaran su registro, y no solo a su representante acreditado ante dicho Instituto, el cual carece de facultades.

Refiere que, lo anterior transgrede el principio de exhaustividad y congruencia, así como lo previsto en los artículos 14, 16 y 35, de la Constitución federal, ya que en todo caso debe operar la suplencia de los agravios y deducir de los hechos acontecidos la verdadera causa de pedir, atendiendo a la garantía de justicia plena y expedita, conforme a lo establecido en el artículo 17 Constitución Federal, dado que al no haberlo efectuado de esa manera, el Tribunal responsable cometió una violación grave a sus derechos fundamentales, pues lo dejó en estado de indefensión sin posibilidad de ejercer su derecho político-electoral de ser votado a un cargo de elección popular, respecto del cual cumple con todas las calidades de elegibilidad para ser postulado como candidato sustituto por MORENA a la gubernatura de Guerrero.

Sostiene que, la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, ya que la responsable omitió analizar la exposición de los antecedentes que motivaron su pretensión, pues debió examinar que tanto el Instituto local como las instancias partidistas –Comité Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, todos de MORENA – debieron autorizar su registro al haber acreditado plenamente ante tales instancias los requisitos para ser postulado a la gubernatura, máxime que participó en el proceso de



selección interna de candidatos de su partido, donde se le reconoció la calidad de precandidato.

Señala que, el Tribunal responsable no analizó que el acto de negativa y omisión de la autoridad electoral administrativa, para registrarlo como candidato sustituto a la gubernatura de Guerrero, sin advertir que había solicitado a MORENA su registro formal para que a su vez se hiciera ante el Instituto local, por lo que ante la omisión de respuesta de las instancias partidistas, acudió de manera directa al Instituto local, previendo que podría caducar su derecho de solicitar su registro, considerando las cuarenta y ocho horas, de acuerdo con la resolución del INE y de esta Sala Superior, por lo que ante dichas negativas acudió al TEPJF, el cual reencauzó la demanda al Tribunal local; sin embargo, este varió la litis y desechó su demanda sin ser acucioso en los antecedentes y hechos que motivaron su demanda, por lo que viola su derecho a una justicia plena y expedita.

Conforme a lo expuesto, los planteamientos de la parta actora se dividirán para su estudio¹² en las siguientes temáticas: **a)** Vulneración al principio de exhaustividad al no haber suplido la deficiencia de la queja al no tener a diversos órganos partidistas de MORENA como responsables, y **b)** Transgresión a su derecho político-electoral de ser votado al ser el único precandidato para poder ser registrado como candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero.

3. Decisión de la Sala Superior

a) Vulneración al principio de exhaustividad al no precisar a diversos órganos partidistas de MORENA como responsables

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravios hechos valer por el actor son **inoperantes**, debido a que, si bien la autoridad reclamada no precisó como responsables a los órganos partidistas de MORENA, esta se avocó a analizar los planteamientos que hizo relacionados con la falta de reconocimiento del derecho para ser postulado en la candidatura que

¹² Ver jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

solicitó al Instituto local. Por lo tanto, tal circunstancia no le causa afectación a su patrimonio jurídico.

En efecto, de la lectura de la demanda del juicio ciudadano local, se observa que el actor precisó como determinación controvertida el acuerdo 121/SE/23-04-2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero y de manera subsidiaria la omisión y/o negativa de MORENA de acatar lo mandado en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG357/2021, en el sentido que en el plazo de cuarenta ocho horas, contado a partir de la notificación, debía sustituir la candidatura a la gubernatura del Estado, por lo cual, le correspondía ser registrado.

Respecto al primer acto, precisó como responsable al Consejo General del OPLE y del segundo se puede advertir que se le imputo al Comité Ejecutivo Nacional, al Comité Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, todos de MORENA.

Sobre este acto, la responsable consideró en la sentencia impugnada que los conceptos de agravio eran inoperantes derivado de que para poder ser considerado a la candidatura a la gubernatura era necesario que el actor impugnara directamente y de manera oportuna ante la instancia interna de justicia partidaria¹³, sin que resultara válido esperar a que el OPLE-Guerrero se pronunciara en el acto reclamado, para controvertir los actos u omisiones de los órganos partidistas, de ahí que solamente el acuerdo impugnado se podía controvertir por vicios propios.

De lo expuesto, se puede advertir que si bien el Tribunal no precisó como responsables al Comité Ejecutivo Nacional, al Comité Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, todos de MORENA, tal circunstancia no se transformó en una vulneración al derecho de acceso a la justicia de la parte actora, ya que consideró que no podía analizar sus planteamientos respecto al acto imputado a esos órganos partidistas,

¹³ Para lo cual, el Tribunal local citó la jurisprudencia 15/2012 de esta Sala Superior, cuyo rubro es: "REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISRAS QUE LO SUSTENTAN".



porque debió controvertir dichos actos, previamente a la emisión del acuerdo del Instituto Electoral local, en las instancias de justicia partidistas.

Por tanto, es innecesario revocar la sentencia reclamada para el efecto de que se precisen como responsables a los órganos partidistas que señaló en su demanda de juicio ciudadano local, ya que el tribunal local sí dio respuesta a los conceptos de agravio que hizo valer relacionados con lo impugnado a tales responsables, de ahí lo inoperante de los planteamientos en estudio.

b) Transgresión a su derecho político-electoral de ser votado al ser el único precandidato para poder ser registrado como candidato a la gubernatura del Estado de Guerrero.

Los agravios que formula el actor en contra de la resolución del Tribunal local –que confirmó el Acuerdo por el cual el OPLE-Guerrero le negó el registro como candidato sustituto de MORENA a la gubernatura del Estado– tienen como premisa el supuesto derecho a que se registrara su candidatura a partir de que participó en el proceso interno de selección.

En ese sentido, resultan **infundados** los argumentos en contra de la sentencia recurrida debido a que el actor no acreditó tener el derecho a ser registrado como candidato de MORENA a la gubernatura de Guerrero.

El artículo 232.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴ establece que el derecho de solicitar el registro de las candidaturas a los cargos de elección popular corresponde a los partidos políticos¹⁵. En el mismo sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Guerrero¹⁶ establece que el derecho de solicitar el registro de las candidaturas corresponde a los partidos políticos o coaliciones¹⁷.

¹⁴ En adelante LEGIPE.

¹⁵ Artículo 232. 1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

¹⁶ En adelante Ley Electoral de Guerrero.

¹⁷ ARTÍCULO 269. Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado.

En ese sentido, los artículos 238, párrafo 3 y 239, párrafo 1, de la LEGIPE, establecen lo siguiente para el registro de las candidaturas:

- 1) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidaturas, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes manifiesten por escrito que las personas cuyo registro se solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político que los postule.
- 2) Es obligación la autoridad administrativa electoral al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar dentro de los tres días siguientes a su recepción que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

En el mismo sentido, los artículos 273 y 274 de la Ley Electoral de Guerrero señalan que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición. Asimismo, refieren que recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en la ley¹⁸.

De lo anterior, se advierte que la autoridad administrativa electoral, tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que el candidato cuyo registro solicita fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias. Sin que ello implique que esté obligada a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos en

¹⁸ “Artículo 273. La solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen [...] De igual manera el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición” y “Artículo 274. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los dos artículos anteriores”.



sus solicitudes, ni la validez de los actos intrapartidistas, lo anterior debido a que existe la presunción legal de que los institutos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

Esto es, el deber jurídico que tiene la autoridad administrativa electoral, una vez que reciben la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular, es la de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante manifieste por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.

Lo anterior es consistente con el principio de auto-organización y de autodeterminación de los partidos políticos conforme al marco normativo establecido en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, párrafo 1, de la LEGIPE.

Similar criterio ha sido adoptado por esta Sala Superior al resolver en los expedientes SUP-JDC-74/2019 y SUP-JDC-254/2018.

En este orden de ideas, puede distinguirse, por un lado, el derecho de los partidos políticos a solicitar el registro de las candidaturas que habrá de postular a los cargos de elección popular respecto de los que contiendan al interior de partido, esto es, los partidos políticos solicitan el registro de las personas que fueron electas conforme al resultado de sus procesos de selección, los cuales se llevan a cabo conforme a su normatividad y en respeto a los principios de auto-organización y autodeterminación.

Por otro lado, consta la obligación de las autoridades administrativas electorales de registrar aquellas candidaturas respecto de las cuales los partidos políticos presenten la solicitud correspondiente, en la que deberán verificar que se cumplan con los requisitos formales de ley, sin que sus facultades se extiendan hasta poder revisar si los procedimientos y decisiones al interior de los institutos políticos son conforme a Derecho.

A partir de esta distinción, resulta evidente que al resolver cuestiones vinculadas con la selección y registro de candidaturas debe distinguirse el tipo de acto y sus alcances. Si lo que se pretende combatir es la selección de una candidatura, entonces lo que habrá de combatirse son actos al interior de los partidos políticos. En cambio, si lo que se pretende combatir es el registro de una candidatura, entonces tendrán que cuestionarse los vicios propios del acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral.¹⁹

Con base en lo anterior es que resultan **infundados** los agravios formulados por el actor en contra de la sentencia recurrida, pues sus argumentos parten de la existencia de un derecho a ser registrado como candidato a la gubernatura de Guerrero, situación que en el caso no se actualiza.

Como se refirió, en esencia, el actor señala que la determinación del Tribunal local no se encuentra debidamente fundada y motivada debido a que considera que el derecho de solicitar el registro de una candidatura no le es exclusivo a los partidos políticos; por lo que, a juicio del actor, el órgano jurisdiccional local debió haber revocado el registro realizado por el Instituto local después de examinar que el actor se registró como precandidato de MORENA a la gubernatura de Guerrero y que presentó su solicitud de registro como candidato ante el referido Instituto local.

En ese sentido, contrario a lo que argumenta el actor, la sentencia recurrida es conforme a Derecho, porque el Tribunal local confirmó la negativa de registro impugnada debido a que MORENA no solicitó el registro del actor como candidato a la gubernatura de Guerrero. Además, señaló que el Instituto local no estaba obligado a requerir a las instancias partidistas, pues la facultad de verificación de los requisitos que debe satisfacer una solicitud de registro presentada por un partido político no tiene el alcance de que se revisen los procedimientos de selección al interior de los partidos políticos,

¹⁹ Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2012 de rubro “REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”. Disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



sino que basta con la manifestación de que la candidatura es el resultado de éstos.

Sin que, como alega el actor, existiera una omisión del Tribunal local de analizar el acto de negativa de la autoridad electoral administrativa, para registrarlo como candidato sustituto a la gubernatura de Guerrero, pese a que había solicitado a MORENA su registro formal para que a su vez se hiciera ante el Instituto local. Esto debido a que, como ya fue precisado, al combatir la negativa de registro, la controversia únicamente se podría establecer respecto de vicios propios del acuerdo y no sobre cuestiones correspondientes al proceso interno del partido para la selección de la candidatura.

Así, la decisión del Tribunal local respecto de la revisión de la negativa de registro impugnada únicamente confirmó que MORENA no solicitó el registro del actor, sin que en dicho análisis pudieran incluirse cuestiones relacionadas con el proceso de selección interno.

En ese sentido, al no existir tal solicitud por el partido, entonces es que resulta evidente la confirmación del acuerdo que negó la solicitud de registro presentada directamente por el actor ante el Instituto local.

De esta forma, debido a que el presupuesto en que el actor funda sus agravios en contra de la exhaustividad, fundamentación y motivación de la sentencia reclamada resulta incorrecto –a saber, que no tiene el derecho a ser registrado como candidato por MORENA a la gubernatura de Guerrero debido a que no fue seleccionado por el partido político– es que deben desestimarse sus motivos de agravio y confirmarse la determinación del Tribunal local.

Adicional a esto, cabe señalar que el actor se equivoca al considerar que el partido tenía la obligación de postular a alguno de los militantes que solicitó ser registrado en el proceso interno. A partir de que se revocó la designación del candidato postulado por MORENA²⁰, el partido, en ejercicio de los

²⁰ Mediante el acuerdo INE/CG357/2021, el cual resulta un hecho notorio de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Medios.

principios de auto determinación y auto organización, estaba en libertad de decidir la sustitución de la candidatura a la gubernatura de Guerrero con base en lo que resultara más idóneo conforme a su estrategia política-electoral.

Así, el partido ya no estaba obligado a seguir con el proceso interno que en un inicio existió y, por tanto, no había razón que lo forzara a optar por postular al actor como lo viene alegado en esta impugnación.

En consecuencia, al resultar **inoperantes e infundados** los conceptos de agravios hechos valer por la parte actora, es conforme a Derecho **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC-169/2021.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-944/2021